

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 73

La benéfica labor de «Auxilio Social» merece especial atención de las Autoridades del Estado y el apoyo incondicional de todos los españoles que, por sentir íntimamente su Patria, dan el pan a cuantos de él carecen y realizan, por tanto, la justicia social que ha prometido nuestro invicto Caudillo, en nombre de un pueblo que sufre, lucha y muere por una Patria mejor.

Pero esta atención y este apoyo ha de traducirse en hechos y no en palabras; en donativos y no en alabanzas a costa del sacrificio de los demás. Y si un sacrificio en metálico supone privación de lo superfluo, y aun de lo necesario, es lógico que debe entregarse para este fin lo adquirido sin esfuerzo alguno, los sobrantes pequeños que, unidos, pueden formar cantidades de consideración y aquello de que podemos desprendernos sin merma en nuestros intereses.

Entre estos sobrantes pequeños, que reunidos representan para «Auxilio Social» una aportación de importancia, se encuentra el sobrante de la leche que resulta de la diferencia entre la cantidad que entregan los proveedores en los depósitos y la que anota en las libretas individuales de los campesinos el encargado del depósito, y cuyo sobrante queda a beneficio de las fábricas transformadoras o de los encargados de los depósitos, indebidamente, puesto que aquéllas ya tienen calculado un tanto por ciento de pérdida en el transporte y recogida y éstos en el sueldo correspondiente.

Por tanto, en lo sucesivo, el sobrante de leche referido se apuntará diariamente, en una libreta especial, a nombre de «Auxilio Social», y mensualmente se verificará una liquidación entre las Direcciones de las fábricas transformadoras de leche y la representación de «Auxilio Social», entregando aquéllas la cantidad que importen los litros de leche que consten en las libretas referidas, al precio de 0,40 pesetas, o bien obligándose a suministrar a «Auxilio Social», en el mes siguiente, el mismo número de litros de

leche, en el lugar y forma que de común acuerdo determinen.

Para la debida comprobación de que exactamente se apuntan en las libretas por los encargados de los depósitos los sobrantes diarios de leche, queda autorizada la Delegación provincial de «Auxilio Social» para designar inspectores entre militantes de F. E. T. y de las JONS, o señoritas que presten el servicio social, con facultad de inspeccionar en los depósitos las operaciones de medición de leche, con el fin de que se apunte siempre el sobrante en la libreta correspondiente y sin que pueda en ningún momento el encargado del depósito impedir la fiscalización que ahora se autoriza.

Igualmente se remitirán por las Direcciones de las fábricas transformadoras establecidas en esta provincia a este Gobierno Civil, en los días diez al quince de cada mes, relaciones totalizadas con los siguientes datos: lugar en que está situado el depósito, suma total de los litros de sobrantes de leche anotados en las libretas abiertas a nombre de «Auxilio Social» y su importe en pesetas.

Caso de incumplimiento de las instrucciones anteriores o de ejecución de actos con intención de burlar cuanto se dispone, se castigarán las infracciones por mi Autoridad conforme al Decreto de 16 de Febrero de 1937 y serán responsables directamente los encargados de los Depósitos y los Directores de las fábricas referidas.

Santander a 5 de Mayo de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 74

Los señores alcaldes de esta provincia comunicarán inmediatamente a la Jefatura de los Servicios de Intendencia de esta plaza las existencias de centeno que actualmente haya en sus respectivos términos municipales, las cuales quedan requisadas y serán puestas con la máxima urgencia a disposición de dicha Jefatura.

A las indicadas autoridades haré responsables del rápido cumplimiento de este servicio, del que me darán cuenta

una vez efectuado, no permitiendo salida alguna, de su jurisdicción, del mencionado cereal sin autorización expresa de referida Jefatura de Intendencia Militar.

Santander, 3 de Mayo de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra:

José Cipriano Cuevas Fernández, domiciliado en Santiurde.

Gabriela Anguren Díaz, en Santiurde.

Natalia Ruiz Quvedo, en Lantueno.

Manuel Fernández y Fernández, en Río seco.

Juan Pérez, en Quintanilla, Ayuntamiento de Las Rozas.

Habiendo nombrado juez instructor a don Carlos Oriol Taberner, que actuará en el Juzgado de Reinosa. Santander, 2 de Abril de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra:

Amable González Pellón, domiciliado en Vega de Pas.

Manuel Cano Sañudo, en Vega de Pas.

Leonor López Altuna, en Puentevesgo.

Narcisa López Altuna, en Puentevesgo.

Pilar López Altuna, en Puentevesgo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, que actuará en el Juzgado de Villacarriedo.

Santander, 22 de Marzo de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra:

José Aguirre Arriola, domiciliado en Limpías.

Gabriel Gómez y Gómez, en Limpías.

Marcelino Garín Himara, en Limpías.

José Higuera Echevarría, en Limpías.

Fidel López Tabernilla, en Limpías.

Gerardo Ortiz Blanco, en Limpías.

Manuel Piedra Martínez, en Limpías.

Modesto Puente Conde, en Limpías.

Francisco Torre Abascal, en Limpías.

Urbano García Becerril, en Limpías.

Julián Talledo Fresneda, en López Seña, 11.

Felipe Sotomayor Marsella, en Espíritu Santo, 12.

Celedonio Alvarado Valle, en Alameda.

Anselmo Aja Gutiérrez, en Navas de Tolosa, 14.

Valentín Ugartividea Arguiñarena, en Menéndez Pelayo, 6.

José Haro, en Revellón.

Sergio Nares Ruiz, en San Francisco.

Hilario Zumel Marsella, en Doctor Velasco.

Agustín Odriozola Otero, en Menéndez Pelayo, 26.

Nicasio Santisteban Pascua, en La Pesquera.

Gonzalo Salviejo Marsella, en Revellón.

Jorge Alvarez Chamorro, en La Pesquera.

Demetrio Villanueva Campillo, en Zona de los Terreros.

Florencio Baranda Expósito, en La Ventilla.

Angel Gerez Méndez, en Plaza de Cachupín.

Eduardo Ruiz y Ruiz, en Zona de los Terreros.

Santiago Montes Luengas, en Doctor Velasco, 1.

Fructuoso Gutiérrez Señas, en Alameda.

Flavio Florentino Gutiérrez Martínez, en La Pesquera.

Demófilo López Marsella, en Camino de las Cárceras.

Alfredo Talledo Salviejo, en San Marcial.

Encarnación Cabrillo Arenal, en Rocillo.

Clemente Rodríguez Muros, en Ampuero.

José Rivas Peral, en Ampuero.

Habiendo nombrado juez instructor a don Rafael Camino Bustamante, que actuará en el Juzgado de Laredo.

Santander, 5 de Abril de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Julio Romero Garmendia, domiciliado en Castro Urdiales.

Rafael Prado Sedano, en Sámano.

José Lombardero Lagazpi, en Otañes.

Benito Pascual Ruiz, en Castro Urdiales.

Severino Laso Sañudo, en Sámano.

Eleuterio Vildosilla Izmendi, en Sámano.

Jesús Pérez Rivero, en Castro Urdiales.

Angel Martínez Onsari, en Mioño.

José María Zugadi Anguirrenreta, en Castro Urdiales.

Juan Esteban Rodríguez Fernández, en Castro Urdiales.

Julio Eguren Rodríguez, en Otañes.

Julián Guisasola Zaballa, en Otañes.

Arturo Aristegui Urrutia, en Mioño.

Victor Llorente Puerta, en Mioño.

Dominica Faut Echevarría, en Mioño.

Santiago Zorrilla Ortiz, en Mioño.

Claudino Sánchez Fernández, en Mioño.

Maximino Martínez Onsari, en Mioño.

Decoroso Rodríguez Rodríguez, en Mioño.

Isidro Prado Prior, en Mioño.

Pedro Lorenzo López, en Mioño.

José Barragán Fuentes, en Mioño.

Manuel Amizca Llano, en Mioño.

Jesús Alba Alba, en Mioño.

José Augusto Durán Marero, en Mioño.

Anastasio del Río Barón, en Mioño.
 Juan Lapeña Guillén, en Mioño.
 Santiago Gabancho Incera, en Mioño.
 Asterio Manjarés Díez, en Mioño.
 Emilio Urtado Peña, en Mioño.
 Adelina Odrizola Pagola, en Mioño.
 Jesusa Velasco Goitiandía, en Mioño.
 Angel Palomera Garma, en Guriezo (barrio de la Magdalena.)
 Emeterio Ortiz Francos, en Guriezo (barrio de Tresbustos.
 Juan Martínez Alonso, en Guriezo (barrio de Ríoseco).
 Vicente Arana Lamariana, en Guriezo (barrio del Puente
 Francisco Cabezas Sastre, en Guriezo (el Puente).
 Macario Gilo Galé, en Guriezo (barrio del Puente).
 Bautista García Ruiz, en Guriezo (barrio de la Magdalena).
 María Francos Negrete, en Guriezo (barrio de la Magdalena.)
 Segundo García Hervás, en Guriezo, barrio Balbaciencia.
 Eugenio Casas Casado, en Guriezo, barrio Balbaciencia.
 Antonio García Hervás, en Guriezo, barrio Balbaciencia.
 Rogelio Garma Isla, en Guriezo, barrio Ríoseco.
 Manuel Pernía Villalón, en Guriezo, barrio Adino.
 Alfredo Arredondo Aguilera, en Allendelagua.
 Francisco Cuberías González, en Castro Urdiales.
 Prudencio Aristegui Lecuona, en Mioño.
 Dionisio Salazar Tarnayo, en Oriñón.
 Antonio Zamanillo Helguera, en Castro Urdiales.
 Bernardo Zamanillo Helguera, en Castro Urdiales.
 Eloy Zamanillo Helguera, en Castro Urdiales.
 Jacinto Cortázar, en Castro Urdiales.
 Pedro Iturralde Matienzo, en barrio Balbaciencia.
 Manuel Llamosas Villarino, en barrio de Adino.
 Lesmes Pérez Amallo, en barrio de Trebuesto.
 Demetrio Serastáin San Martín, en barrio Landeral.
 Juan Peña Isa, en barrio Landeral.
 Manuel Llama Arrabal, en barrio de Adino.
 Salvador Susvilla Abascal, en barrio de Adino.
 Luis Inchausti Gil, en barrio de la Magdalena.
 Eustaquio García Lantarón, en barrio Balbaciencia.
 Pedro Canales Llama, en Revilla.
 Habiendo nombrado juez instructor a don Horacio Tueros Laiseca, que actuará en el Juzgado de Castro Urdiales. Santander, 5 de Abril de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Félix del Valle Cuesta, domiciliado en Alta, 16, buhardilla.
 Isabel Otero García, en Doctor Madrazo, 3, buhardilla.
 Máximo Pérez Sierra, en Avenida de Valdecilla, 3.
 Ezequiel Ruiz Agüero, en Venecia, 3, segundo.
 Luis Moreira Valle, en Vargas, 19, segundo.
 Jenaro Castanedo Diego, en Daoiz y Velarde, 1, quinto.
 Basilio Rumoroso Fernández y Elena Ondarza, en San Martín de Arriba, 30, primero.
 Higinio Andraca Asensio, en Sánchez Porrúa, 105, primero.
 Rodrigo Méndez Ruiz, en Cisneros, 37, buhardilla.
 José Elías Mesones, en Obregón.

Hilario Muriedas Canales, en barrio Ríosaperio (Villanueva).
 José Gabriel Pérez Cavadas, en La Concha.
 Romualdo Obregón Riva, en Obregón.
 Juan Gutiérrez Gutiérrez, en Riaño.
 Santiago Luis Martínez, en Liaño.
 Eugenio Liaño Liaño, en Liaño.
 Simón Carrera Solana, en Liaño.
 Ventura García Paz, en Liaño.
 Fidel Quintana Solana, en Liaño.
 Isaac Lavín Torre, en Villanueva.
 Víctor García Lucio, en Obregón.
 Pilar Muñiz Díez, en Carbajal, 11, cuarto.
 Cándido Cubillas Martínez, en Travesía San Fernando (almacén de sillas).
 Santos Orizaola Fernández, en La Unión, 17, 2.º, San Martín de Abajo.
 Francisco Noreña González, en Fernández de Isla, 11.
 Serafín de Diego Guzón, en Magallanes, 14, segundo.
 Luis Ruiz Argüeso, en Alonso Gullón, 47, bajo.
 Roberto Coteló Neira, en Sánchez de Porrúa, 109.
 Antonio Fernández Alvarez, en Menéndez de Luarda, 9, tercero.
 Brígida Díez Fernández, en Tableros, 3, tercero.
 Francisco Santiago Ortiz, en Reina Victoria, 35.
 Antonio Ruiz Hidalgo, en colonia «La Tierruca», chalet, número 20.
 Clemente Ruiz Olazarán, en Peña-Herbosa, 7, bajo.
 Narciso Rasilla Taborga y Amparo Puente García, en Liaño (Villaescusa).
 Alicia Lot Frigord, en Primero de Mayo, 16, tercero.
 Julia Martínez y Laureano López Lavín, en Doctor Madrazo, 31, letra A, 3.º, barrio del Carmen.
 Paulino Vega Pérez, en Delegación de Hacienda, buhardilla.
 Antonio Saavedra Valle, en Méndez-Núñez, 3, 4.º, derecha.
 Aurelio Belmonte Pila, en Barcelona, 6, 2.º, escalera derecha.
 Gerardo López Ruiz, en Travesía de San Celedonio, 5, primero izquierda.
 Ernesto Ceballos Vega, en Muelle, 30, buhardilla.
 Juan Manuel Gómez Oria, en La Concha.
 Habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Santander. Santander, 5 de Abril de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Adolfo Romillo García, domiciliado en Regules de Soba.
 Emilio Ortiz Cano, en Regules de Soba.
 Gumersindo Ruiz Gómez, en Regules de Soba.
 José Antonio Gutiérrez Pardo, en Aja de Soba.
 Jesús Peña Sierra, en Valcaba de Soba.
 José García Barrotabeña, en Ramales.
 Manuel Callejo, en Gibaja.
 Manuel Gómez Ruiz, en Ramales.
 Gregorio Alvarado Cano, en Ramales.
 Antonio Urtado Urestizada, en San Pedro de Soba.
 Angel Gutiérrez Pérez, en Quintana de Soba.

Ricardo Gutiérrez Pérez, en Quintana de Soba.
 Gabino Gómez Gómez, en Quintana de Soba.
 Ricardo González García, en Lavín de Soba.
 Francisco Gómez Fernández, en Gibaja.
 Dolores Fernández Alvarado, en Gibaja.
 Favila Diego Ruiz, en Gibaja.
 Darío Zorrilla Revilla, en Gibaja.
 David Revilla Ugarte, en Gibaja.
 Felipe Lastra Abascal, en Gibaja.
 Eduardo López Ochoa, en Gibaja.
 Aurora Ortiz Lombera, en Gibaja.
 Francisco Novales, en Gibaja.
 Manuel Cano González, en Gibaja.
 Francisco Gordon, en Gibaja.
 Josefa Sarragua Ortiz, en Gibaja.
 Antonio Cosgalla, en Gibaja.
 Dionisio Revilla Echandía, en Gibaja.
 Emilio López Ochoa, en Gibaja.
 Socorro Ezquerria Gómez, en Gibaja.
 Deogracias Gómez Olmos, en Gibaja.
 Adolfo Peña Díez, en Gibaja.
 Juan Ruiz Castillo, en Gibaja.
 Francisco Negrete Rozas, en Gibaja.
 Joaquina Pardo, en Gibaja.
 Cosme Ubieta Chandía, en Gibaja.
 Manuel Correa Ezquerria, en Gibaja.
 Antolín Gómez Fernández, en Gibaja.
 Manuel Ezquerria Ugarte, en Gibaja.
 Juan Arias Correleida, en Gibaja.
 Marcos Jiménez, en Gibaja.
 Asunción Ortiz, en Gibaja.
 María García Ruiz, en Gibaja.
 José Cano Gómez, en Gibaja.
 Domitila Setién, en Gibaja.
 Juan Solera Sánchez, en Gibaja.
 Eduardo Correa Maza, en Gibaja.
 Ricardo Peña Trevilla, en Veguilla de Soba.
 Restituto San Emeterio García, en Veguilla de Soba.
 Román Galdós Ruiz, en Veguilla de Soba.
 Manuel Canales Zorrilla, en Aja de Soba.
 Alejandro Arenal López, en Rehoyos de Soba.
 Alejandro Martínez García, en Regules de Soba.
 Gumersindo Martínez Fernández, en Regules de Soba.
 Agustín Vivanco Iriáquez, en Villar de Soba.
 Moisés Ruiz Pardo, en Revilla de Soba.
 Basilio Fernández Gutiérrez, en San Pedro de Soba.
 Cándido Maza Rasines, en Astrana de Soba.
 Francisco Pascual Ruiz, en Astrana de Soba.
 Sinfioriano Campa Setién, en Riva de Ruesga.
 Guadalupe Gómez Boliçón, en Riva de Ruesga.
 María Pilar Alba Avilés, en Riva de Ruesga.
 Carlos Revuelta Cubas, en Riva de Ruesga.
 Tomás Gómez Pardo, en Riva de Ruesga.
 Gregorio Peral Gómez, en Riva de Ruesga.
 Francisco Gómez Gómez, en Arredondo.
 Esteban Herrero Lavín, en Socueva.
 José Abascal Barquín, en Bustablado.
 Emilio Pardo Abascal, en Arredondo.
 Matilde López Cubas, en Arredondo.
 Luis Gómez Zorrilla, en Arredondo.
 Manuela Inchauspe García, en Arredondo.
 Hilaria López Cubas, en Arredondo.
 Habiendo nombrado juez instructor a don Juan Esteban Adán, que actuará en el Juzgado de Ramales.
 Santander, 4 de Abril de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
 Agustín Zancajo Osorio

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN DE SANTANDER

JUNTA HARINO-PANADERA

Por la Jefatura de los Servicios de Agricultura, y previa propuesta de esta Junta, se han fijado los precios oficiales que durante el próximo mes de Mayo han de regir para la harina panificable y pan familiar, según detalle que sigue:

Precio oficial de los cien kilogramos de harina panadera

En fábrica y sin envase, sesenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos.

Precio oficial del pan llamado familiar, en pieza de un kilo

En la zona panadera P. A.—Setenta céntimos.

En la zona panadera P. B.—Setenta céntimos.

En la zona panadera P. C.—Setenta y cinco céntimos.

Precio del pan llamado familiar, en piezas de dos kilos

En la zona panadera P. A.—Una peseta con cuarenta céntimos.

En la zona panadera P. B.—Una peseta con cuarenta céntimos.

En la zona panadera P. C.—Una peseta con cuarenta y cinco céntimos.

Nota importante.—La zona panadera P. A. está constituida por todos aquellos pueblos de la provincia cuyo emplazamiento diste, como máximo, 10 kilómetros de alguna estación ferroviaria de la línea del Norte.

La zona panadera P. B. la constituyen los pueblos emplazados a distancias inferiores a 10 kilómetros de las estaciones ferroviarias de las líneas Bilbao-Santander, Santander-Ontaneda y Cantábrico.

La zona panadera P. C. está formada por los pueblos cuyas distancias a estación ferroviaria sean superiores los 10 kilómetros señalados.

Santander, 30 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—
 El ingeniero-presidente, Julián Trueba. 918

Conforme a lo dispuesto por orden ministerial de fecha 22 del pasado mes de Marzo, esta Junta ha fijado los precios de los subproductos de la molinería según sigue:

Precios de adquisición por los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuartas, 29 pesetas los cien kilos.

Salvados, 28 pesetas los cien kilos.

Porguesas o residuos de limpia, 12 ptas. los cien kilos. Estos precios se entienden sobre vehículo en puerta de fábrica, pudiéndose recargar con el valor estricto de los envases en caso de que sean puestos por la fábrica.

Precios de venta sobre almacenes de los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

a) Caso de que el almacén radique en el mismo lugar de la fábrica:

Cuartas, 30,74 pesetas los cien kilos.

Salvados, 30,68 pesetas los cien kilos.

Porguesas o residuos de limpia, 12,72 pesetas los cien kilos.

b) Caso de que el almacén de los Sindicatos no radique en el mismo lugar que la fábrica:

Podrán recargarse estos precios con los gastos de transporte desde fábrica al almacén de Sindicato.

Se recuerda a la fabricación la obligación que tiene de reservar el 50 por 100 de su producción de piensos mensual para su adquisición por los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Santander, 30 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—
El ingeniero-presidente, Julián Trueba.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

SECCION DE MINAS

Número 15.115

Don Juan Manuel Mazarrasa Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que la Sociedad Española de Construcción Naval de Reinosa, vecino de Reinosa, ha presentado el 8 de Abril de 1938 una solicitud de concesión de 225 pertenencias con el nombre de «La Naval», de mineral de magnesita, en el subsuelo del sitio llamado Prado del Camino y Campo Grande, término del pueblo La Miña y Camino, Ayuntamiento de Campóo de Suso, que lindan: al Sur mina «Rosita», número 15.090, y «Aurora», número 15.050.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «Rosita», número 15.090, que, a su vez, es estaca 2.^a de la mina «Aurora», número 15.050, en Prado Mayor, de don Félix García y otros, del pueblo de la Miña. Desde este punto de partida, y en rumbo N., 18° 61' O., se medirán 600 metros, para colocar la 1.^a estaca; desde ésta, en rumbo O., 18° 61' S., se medirán 500 metros, para colocar la 2.^a estaca; desde ésta, en rumbo N., 18° 61' O., se medirán 1.500 metros, para colocar la 3.^a estaca; desde ésta, en rumbo E., 18° 61' N., se medirán 1.500 metros, para colocar la 4.^a estaca; desde ésta, en rumbo S., 18° 61' E., se medirán 1.500 metros, para colocar la 5.^a estaca, y finalmente desde ésta, en rumbo O., 18° 61' S., se medirán 1.000 metros, para llegar de nuevo a la 1.^a estaca, quedando de nuevo así cerrado el perímetro de las 225 pertenencias que se solicitan. Los rumbos expresados son centesimales y al Norte verdadero.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que, aquellos que se consideren perjudicados, puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 12 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—
El ingeniero jefe, Juan Manuel Mazarrasa.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DEL INTERIOR

LEY

Uno de los viejos conceptos que el Nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado a la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese

“cuarto poder”, del que se quería hacer una premisa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como la de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional y anacrónico concepto del periodismo, otro más actual y exacto, basado exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada la actividad toda la Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos inconfesables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la Prensa como poder intangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes—es el acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la dificultad, cuando no en la penuria, todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado de antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos, negaron su atención a los hombres que vivían de una profesión a la que habrá de ser devuelta su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente deberá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que de ella viven la dignidad material que merecen quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, constituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la Empresa y del director, que crean un servicio de Prensa que mantenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos, que dan carácter de profesionalidad al periodismo, desde hoy encuadrado oficialmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros especiales), que determinan las sanciones con que serían reprimidos los entorpecimientos a la acción del gobierno, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiendo a la Prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidumbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxistas, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por de-

(Continúa en la página 8).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

Comprobada por el señor alcalde de Revilla de Camargo la relación de los terrenos solicitados en el expediente de expropiación forzosa incoado por la «Sociedad Española de Productos Dolomíticos», para ampliación del Establecimiento industrial que posee en el pueblo de Revilla de Camargo, se publica a continuación la relación expresada, en cumplimiento de resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil, fecha 12 del actual, para que los que se crean perjudicados puedan presentar su reclamación contra la necesidad de la ocupación, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Relación de las fincas que se pretenden expropiar

Parcelas Núm. de orden	PROPIETARIO	Superficie — Metros cuadrados	Paraje	Término muni- cipal	Clase de terreno	Observaciones
1	Don Antonio Laso	6,00	Mies Pedrillo	Camargo	Prado	Se expropia la totalidad.
2	Herederos de don Modesto Ortiz	10,10	Idem	Idem	Idem	Idem
3	Don Eugenio Riva	16,50	Idem	Idem	Idem	Idem
4	Doña Carmen Escobedo	27,80	Idem	Idem	Idem	Idem
5	Señoritas de Cagigas	295,34	Idem	Idem	Prado y huerto	Idem
6	Señor Conde de Mansilla	285,36	Idem	Idem	Tierra labrantía	Idem
7	Señoritas de Cagigas	265,88	Idem	Idem	Huerto	Idem
8	Don Daniel Vega	70,56	Idem	Idem	Prado	Idem
9	Doña Serafina Vallejos y don Rogelio Abolado	94,93	Idem	Idem	Tierra labrantía	Idem
11	Señores Herederos de don Facundo Arce	1.617,28	Idem	Idem	Prado	Idem
12	Don Aureliano Belategui	84,60	Idem	Idem	Tierra labrantía	Idem
13	Doña Nemesia Dasgoas	587,24	Idem	Idem	Idem	Idem
14	Don Angel Bolado García	651,00	Idem	Idem	Prado	Idem
15	Don Valentín Fernández	421,85	Idem	Idem	Tierra labrantía	Idem
16	Doña Carolina Palazuelos	460,00	Idem	Idem	Idem	Idem
17	Señoritas de Cagigas	687,75	Idem	Idem	Idem	Idem
18	Doña Carmen Escobedo	683,10	Idem	Idem	Prado	Idem
19	Señoritas de Cagigas	782,25	Idem	Idem	Tierra labrantía	Idem
20	Don Aureliano Belategui	3.457,79	Idem	Idem	Idem	Idem
21	Don Octavio Dazas	419,60	Idem	Idem	Prado	Idem
22	Señoritas de Cagigas	350,35	Idem	Idem	Idem	Idem
23	Doña Nemesia Dasgoas	849,24	Idem	Idem	Idem	Idem
24	Señoritas de Cagigas	467,94	Idem	Idem	Idem	Se expropia el ángulo N. O.
25	Señoritas de Cagigas	222,60	Idem	Idem	Idem	(301,55 metros cuadrados).
26	Don José Navarro	166,87	Idem	Idem	Idem	Se expropia la totalidad.
27	Don José Navarro	149,07	Idem	Idem	Idem	Idem
33	Doña Carolina Palazuelos	677,23	Idem	Idem	Idem	Idem
34	Herederos de don Facundo Arce	623,00	Idem	Idem	Idem	Idem
35	Señoritas de Cagigas	1.359,79	Idem	Idem	Idem	Idem

rechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete al Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo segundo. En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo. La intervención en la designación del personal directivo. Tercero. La reglamentación de la profesión de periodista. Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa. Quinto. La censura mientras no se disponga su supresión. Sexto. Cuantas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. Si en el ejercicio de la facultad primera de las enunciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial, sin provocación anterior por parte del lesionado, el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo cuarto. Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio Nacional del mismo nombre, y afecto al respectivo Gobierno civil.

Artículo quinto. Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función. En el Servicio Nacional radicará el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo sexto. Corresponde al Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia: a) Ejercer la Censura, mientras ésta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa, o, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia, cuando éstas se refieran a materia local o provincial; en materia de censura de guerra, el ejercicio de esta censura quedará sometida a la autoridad militar. b) Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas en la forma que la presente Ley determina. c) Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d) Servir de enlace entre el Gobernador civil de la provincia y los directores de los periódicos de la misma. e) Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, poniendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f) Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo séptimo. El nombramiento del Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo octavo. De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Registro Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo noveno. La Empresa tiene responsabilidad solidaria de la actuación, por comisión u omisión, del director.

En el caso de que la Empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edite el periódico, la responsabilidad se extenderá, con carácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquélla.

Artículo décimo.—En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda recaer sobre el director del periódico por la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmadas, o firmadas con seudónimo, deberán haberlo sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo décimoprimer. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberán figurar, además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico del conocimiento, de la responsabilidad solidaria con la actuación del director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargará de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituido.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho Movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias, acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo décimosegundo. El fallo del Ministro, rechazando la propuesta, es apelable ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe del Gobierno no cabe recurso alguno.

Artículo décimotercero. Cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso en el plazo de quince días ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Inmediatamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta y al que se refiere el párrafo tercero del artículo décimoprimer de esta Ley.

Artículo décimocuarto. Vacante la dirección del periódico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo décimoprimer.

Artículo décimoquinto. Se crea el Registro Oficial de Periodistas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada Servicio Provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo décimosexto. Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de or-

ganizar rápidamente la inclusión de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que, hallándose en la actualidad sin empleo, se dedicasen en la fecha de la iniciación del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para concepción de periodistas de los corresponsales, se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejerciten la corresponsalia y la del periódico en que ésta se ejerza, no pudiendo ser inscritos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia o los de periódicos que no radiquen en ellas.

Los que en el momento de crearse el Registro no fueran periodistas, no podrán entrar a formar parte de él en tanto sea regulada la organización académica del periodismo, si no tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurren las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo décimoséptimo. Los periodistas inscritos en el Registro obtendrán su carnet oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figura en su Registro al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo décimoctavo. Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas, que se recogen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo décimonoveno. También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo vigésimo. Las sanciones a directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá decretar, oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a) Multa. b) Destitución del director. c) Destitución del director, acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas. d) Incautación del periódico.

Artículo vigésimoprimer. Las medidas citadas en

el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser precedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada en término de quince días ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigésimosegundo. La incautación, que solamente podrá decidirse ante falta grave contra el régimen y siempre que exista repetición de hechos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable.

Artículo vigésimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

Disposición transitoria. Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley.

Dado en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

864-877

DECRETO

La recuperación de documentos susceptible de suministrar información sobre las actividades de los enemigos del Estado ha venido haciéndose de un modo fragmentario. El carácter especial de esta contienda, las intervenciones extranjeras en la misma, el desarrollo de la criminalidad en el campo enemigo y las actuaciones más o menos secretas de ciertos partidos y sectas, han hecho pensar en la necesidad de unificar e intensificar, tanto en la retaguardia como en las zonas que se vayan ocupando, la recogida, custodia y clasificación de todos aquellos documentos aptos para obtener antecedentes sobre las actuaciones de los enemigos del Estado, así en el interior como en el exterior, y suministrar datos útiles a todos los demás organismos encargados de su defensa.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la denominación de "Delegación del Estado para Recuperación de Documentos", dependiente del Ministerio del Interior, se crea, con carácter transitorio, un organismo, cuya misión será recuperar, clasificar y custodiar todos aquellos documentos que en la actualidad existan en la zona liberada procedentes de archivos, oficinas y despachos de entidades y personas hostiles y desafectas al Movimiento Nacional y los que aparezcan en la otra zona, a medida que se vaya liberando y que sean susceptibles de suministrar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos.

Artículo segundo. Este organismo funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un Delegado, que será nombrado por el Ministro del Interior, al cual corresponderá la dirección e inspección de los servicios, la propuesta o designación de auxiliares y equipos de recuperación, la comunicación con autoridades de todo orden y cuantas facultades complementarias

se le confieran en las disposiciones reglamentarias emanadas de aquel Departamento.

Artículo tercero. Con subordinación a las supremas autoridades militares en las poblaciones recién liberadas, la Delegación de Recuperación recogerá directamente o por entrega de los mandos militares y de los elementos auxiliares de vanguardia y ocupación, los documentos a que se refiere el artículo primero. De acuerdo con los mandos podrá cerrar y sellar los locales y oficinas donde puedan encontrarse documentos de interés. En el cumplimiento de su misión recabará y obtendrá las cooperaciones que sean precisas y que, sin perjuicio de las atenciones que sean preferentes, deberán prestarle las Autoridades, funcionarios, entidades y particulares. Los servicios de la Delegación quedarán coordinados con los demás servicios integrantes de las columnas y organismos de ocupación.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución del presente Decreto, de acuerdo en su caso con los Departamentos a que puedan afectar.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

893

RECTIFICACION

Habiéndose padecido error en el último párrafo del artículo décimosexto de la Ley de este Ministerio, de 22 de Abril último (B. O. del 24), se reproduce a continuación dicho párrafo, convenientemente rectificado:

“Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurren las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.”

894

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCION SINDICAL

DECRETO

El Decreto de 29 de Febrero de 1936 y sus disposiciones complementarias, todas ellas referentes a los llamados obreros y empleados represaliados políticos, fué instrumento exclusivo de una política de odio y destrucción, que el Movimiento Nacional ha superado con auténticos afanes de hermandad.

Desde el mismo día del alzamiento ha sido una realidad su inaplicación, consecuencia de ser el espíritu y la letra de dichas disposiciones totalmente incompatibles con los postulados esenciales del nuevo Estado. El hecho, sin embargo, de existir situaciones jurídicas creadas a su amparo y procedimientos en curso, exigen que se dicten normas que permitan su definitiva liquidación.

Por ello, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerará derogado y sin vigor alguno el Decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis y sus disposiciones complementarias, relativo a la readmisión en sus ante-

riores puestos de trabajo e indemnizaciones a los llamados por dichos preceptos obreros, empleados o agentes represaliados políticos.

Artículo segundo. Los obreros que deban sus actuales puestos de trabajo a la aplicación del Decreto de referencia y disposiciones complementarias, seguirán en los mismos sujetos a los preceptos de la vigente Legislación Social, aplicable por igual a todos los trabajadores, no pudiendo ser despedidos más que en los casos y en las condiciones y requisitos que las normas en vigor establecen.

Artículo tercero. Las reclamaciones y recursos formulados en materia de readmisiones motivadas por el Decreto citado, y las solicitudes de sanciones o indemnizaciones a los patronos por su negativa a llevar a cabo la readmisión, que no estuvieran actualmente resueltas por las Comisiones Especiales, Delegaciones de Trabajo, Ministerios o cualquier otro organismo, incluso el disuelto Tribunal de Garantías Constitucionales, quedarán sin curso, teniéndose por no presentadas.

Artículo cuarto. Por los Juzgados de Primera Instancia se dejarán sin efecto cuantos procedimientos de apremio se hallasen en tramitación para hacer efectivas las indemnizaciones acordadas por las Comisiones Especiales de Readmisión o para recaudar las multas impuestas por la oposición a las readmisiones decretadas, cancelando de oficio los embargos, fianzas y cuantas medidas precautorias, en su día, se hubieran adoptado.

Artículo quinto. Los depósitos constituidos para interponer recursos ante el Tribunal de Garantías o ante cualquier otro organismo o Autoridad contra las resoluciones dictadas como aplicación del Decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis, por las Comisiones Especiales, Delegados de Trabajo o Ministerio, en materia que nos ocupa, serán devueltos a los depositantes, a petición de los mismos y previa Orden del Delegado provincial de Trabajo correspondiente, con sujeción a los preceptos de carácter general que, en razón a las circunstancias, rigen en la materia.

Dado en Burgos a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

895

Sección de Administración de Justicia

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de don Antonio Ruiz Rodríguez, a instancia de su hermana natural doña Remedios Inés Rodríguez, que solicita se le declare heredera universal de los bienes de aquél, por no existir otros parientes más próximos en grado que la recurrente, que lo está en segundo de consanguinidad, habiéndose acordado en el día de hoy llamar a los parientes de don Antonio Ruiz Rodríguez, que falleció el día 8 de Marzo de 1937, en la Casa de Salud Valdecilla, sin otorgar disposición testamentaria, que se crean con mejor derecho que la recurrente, para que comparezcan en este Juzgado (Castellar, 3), en el término de treinta días a reclamarlo.

Santander, 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Har-

Don A
Hag
juez d
ta una
Galnar
se cele
Mayo
No
nación
Dac
vecient
municipal

En
instanc
mero. A
tiva de
Fernán
actual
para q
ante es
de aleg
te, bajo
perjuic
Rein
secretar

Por
Martín
lidad e
diez di
constit
compar
Al p
que se
caso d
vincial
Bilba
y ocho

En v
instanc
mero 2
tiva de
Díaz, c
tual pa
que, en
este Ju
alegar
bajo ap
perjuic
Rein
El secr

En v
instanc
mero 2
tiva de
domicil
dero se
el térmi
gado, p
probar
cibimie
que hul
Reino
secretar

Don Abel Lobato de Caloca, juez municipal de Pesaguero Hago saber: Que en virtud de autorización del señor juez de primera instancia de Cabuérniga, se saca a subasta una vaca, propiedad del encartado don Matías Cagigal Galnares, tasada en seiscientos veinticinco pesetas, la que se celebrará en este Juzgado el día catorce del próximo Mayo y hora de las diez.

No serán admitidas proposiciones que no cubran la íntegridad.

Dado en Pesaguero a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez municipal, Abel Lobato.—El secretario (ilegible). 912

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido e instructor del expediente número 25, del corriente año, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra José Cipriano Cuevas Fernández, domiciliado últimamente en Santiurde, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicho expedientado para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, al objeto de alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Reinosa a 30 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Domingo de los Ríos. 910

Por la presente se llama, cita y emplaza a Segundo Martínez Nates, vecino que fué de Laredo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que, en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a todas las Autoridades para que se proceda a la busca y captura del mismo y, en el caso de que sea habido, sea ingresado en la Prisión provincial de esta capital, a disposición de este Juzgado.

Bilbao, veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Adolfo Guerra. 911

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido e instructor del expediente número 24 del corriente año, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Gabriela Angueren Díaz, domiciliada últimamente en Santiurde, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicha expedientada para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, al objeto de alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Reinosa, 28 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Domingo de los Ríos.

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido e instructor del expediente número 23 del corriente año, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Natalia Ruiz Quevedo, domiciliada últimamente en Lantueno, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicha expedientada para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, al objeto de alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Reinosa, 28 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Domingo de los Ríos. 901

El señor juez de instrucción del Este, en el sumario número 23 de 1938, seguido, por el delito de falsificación y estafa, contra Julio Martínez López, tiene acordado, por resolución de este día, citar por medio de la presente a Juan Revuelta Abascal, Víctor Lloreda López, Antonio Cañizares, José Llopis, Alfonso Laguna, Juan Pedro García, Rafael Barros e Ignacio Chicarra, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado, sito en Castelar, 3, 2.º, a fin de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 903

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 75 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Antonio Zamanillo Helguera, vecino que fué del pueblo de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a trece de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 76 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Alfredo Arredondo Aguilera, vecino que fué del pueblo de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a trece de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 77 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Francisco Cuberías González, vecino quefué del pueblo de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a trece de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de LAREDO

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 27 del actual, una transferencia de crédito del capítulo 13, artículo 3.º, partida 1.ª, al capítulo 18, artículo único, se expone al público el expediente, por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Laredo, 28 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Manuel Suárez Gutiérrez. 904

Ayuntamiento de CORVERA DE TORANZO

Confeccionados los apéndices a los amillamientos de Rústica, Pecuaria y Urbana en este término municipal, base del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1939, estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, desde el día 1.º de Mayo próximo al 15 del mismo mes.

Corvera de Toranzo, 27 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Anibal Portilla. 905

Ayuntamiento de ENMEDIO

Los apéndices de Rústica y Urbana, base de la contribución para el año de 1939, se encuentran expuestos al público, a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el uno al quince de Mayo próximo, y el recuento general de Ganadería, por espacio de cinco días.

Enmedio a 30 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Julián Sáiz. 914

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Confeccionados los apéndices al amillamiento de la riqueza Rústica y Urbana para el ejercicio actual, quedan expuestos al público, a efectos de reclamaciones, durante los primeros diez días del mes de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 30 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde. 916

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Don Ramón Peña Pérez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villacarriedo,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el apéndice de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal para el año de 1938, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento. Villacarriedo, 29 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 915

Ayuntamiento de SOLÓRZANO

Los apéndices al amillamiento por Rústica y Urbana, que han de servir de base contributiva en la contribución, se hallan expuestos al público, hasta el día quince de este mes, a los efectos de examen y reclamación.

Solórzano a 1 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, V. Cuervo. 913

Ayuntamiento de POLACIONES

Confeccionada la relación de Ganadería y los apéndices de Rústica y Urbana que han de servir de base para la contribución territorial del año 1939, se exponen al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, a efectos de examen y reclamaciones que contra dichos documentos puedan presentarse.

Polaciones, 28 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Angel Molleda. 917

ANUNCIOS PARTICULARES

"VIDRIERAS CANTÁBRICAS REUNIDAS", S. A.

No habiéndose podido celebrar la Junta general ordinaria de accionistas que se convocó oportunamente para el día 30 del mes de Marzo próximo pasado, se convoca de nuevo a todos los accionistas de expresada Sociedad para celebrar aquella reunión, en las oficinas del domicilio social, a las once de la mañana del día 24 del actual. Asimismo se convoca, por acuerdo del Consejo de Administración, a todos los accionistas para celebrar, a las doce y media del mismo día, Junta general extraordinaria, con objeto de tratar de la modificación del artículo 13 de los Estatutos sociales.

Reinosa, 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario del Consejo, Isidro López-Arroba.